

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00319-00

ACCIONANTE: LUZ MARINA MONTAÑEZ AVENDAÑO

ACCIONADAS: E.P.S. COMPENSAR

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **LUZ MARINA MONTAÑEZ AVENDAÑO**, quien pretende el amparo de los derechos fundamentales a la vida y a la seguridad social, presuntamente vulnerados por la **E.P.S. COMPENSAR**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante que está afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en la E.P.S. COMPENSAR en calidad de cotizante del régimen contributivo.

Que en enero de 2023 fue atendida en urgencias en el Hospital Universitario Mayor, donde el médico tratante le ordenó cita con especialista en oncología.

Que el 04 de abril de 2023 tuvo cita con especialista en fisioterapia, quien le dio orden para: Consulta de primera vez por psiquiatría, Revisión/Reparación prótesis u ortesis, Consulta de control por medicina física y rehabilitación y Terapia modalidades hidráulicas hídricas sod.

Que el 05 de abril de 2023 tuvo cita en el Hospital Universitario Clínica San Rafael, donde el médico neurocirujano le ordenó: interconsulta por nutrición y dietética, y consulta de control por neurocirugía.

Que solicitó a la EPS la programación de las consultas, pero le indicó que no había agenda.

Por lo anterior, solicita el amparo de los derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la **E.P.S. COMPENSAR** programarle los siguientes servicios: Consulta de primera vez por psiquiatría, Revisión/Reparación prótesis u ortesis, Consulta de control por medicina física y rehabilitación, Terapia modalidades hidráulicas e hídricas sod, Consulta de primera vez por oncología, Interconsulta por nutrición y dietética, Consulta de control por neurocirugía.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

E.P.S. COMPENSAR

La accionada allegó contestación el 24 de abril de 2023, en la que manifiesta que la consulta de psiquiatría le fue programada a la accionante para el día 08 de mayo de 2023 a las 10:30 a.m.

Que la consulta de medicina física y rehabilitación fue agendada para el día 04 de mayo de 2023 a las 10:00 a.m.

Que la consulta por nutrición fue agendada para el día 03 de mayo de 2023 a las 08:00 a.m.

Que emitió las autorizaciones Nos. 231107724582063, 231107724589754 y 230727724450834 respecto de los servicios: terapia modalidades hidráulicas, control de neurocirugía y consulta de primera vez por oncología.

Que estableció comunicación con la accionante para informarle sobre la programación de las citas médicas y remitirle copia de las autorizaciones.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **E.P.S. COMPENSAR** ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida y a la seguridad social de la señora **LUZ MARINA MONTAÑEZ AVENDAÑO**, al no haberle agendado los siguientes servicios: Consulta de primera vez por psiquiatría, Revisión/Reparación prótesis u ortesis, Consulta de control por medicina física y rehabilitación, Terapia modalidades hidráulicas e

hídricas sod, Consulta de primera vez por oncología, Interconsulta por nutrición y dietética, Consulta de control por neurocirugía, ordenados por sus médicos tratantes?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO A LA SALUD

El artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social y la define como: *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*.

Por su parte, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control (...)”*.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, la Corte Constitucional se ha referido a sus facetas, una como *derecho* y otra como *servicio público* a cargo del Estado¹. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de *continuidad, integralidad e igualdad*; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de *eficiencia, universalidad y solidaridad*.

¹ Sentencias T-134 de 2002 y T-544 de 2002.

Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, en la **Ley Estatutaria 1751 de 2015** el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud.

La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad, (ii) aceptabilidad, (iii) accesibilidad y (iv) calidad e idoneidad profesional.

Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos.

LAS BARRERAS ADMINISTRATIVAS COMO UN DESCONOCIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD Y CALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MÉDICOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política, el servicio de salud debe ser prestado de acuerdo con distintos principios, siendo uno de ellos el de **eficiencia**. Este principio fue definido por el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente forma: “[e]s la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la imposición de cargas administrativas excesivas a los usuarios del SGSSS, en la medida en que retrasa o incluso impide el acceso a determinado servicio de salud, supone una afectación del principio de eficiencia, y, en consecuencia, un desconocimiento del derecho fundamental a la salud. Por esta razón, ha explicado la Corte que “cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una

administración diligente, una E.P.S. demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta”².

En el mismo sentido, la Sentencia T-673 de 2017 señaló que *“el Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud, deben facilitar su acceso en términos de continuidad, lo que implica que las E.P.S. no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes”*.

Así mismo, en dicho pronunciamiento la Corte señaló que revisten una especial importancia los principios de continuidad e integralidad, de forma tal que, los tratamientos médicos deben desarrollarse de forma completa, sin que puedan verse afectados por cualquier situación derivada de operaciones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo cual, el ordenamiento constitucional rechaza las interrupciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas que afectan la salud de los usuarios³.

Por último, en la referida Sentencia la Corte identificó los efectos materiales y nocivos en el ejercicio del derecho fundamental a la salud de los pacientes, causados por las barreras administrativas injustificadas y desproporcionadas impuestas por las entidades prestadoras de salud a los usuarios, los cuales se sintetizan a continuación:

“i) Prolongación del sufrimiento, debido a la angustia emocional que se genera en las personas soportar una espera prolongada para ser atendidas y recibir tratamiento;

ii) Complicaciones médicas del estado de salud por la ausencia de atención oportuna y efectiva que genera el empeoramiento de la condición médica;

iii) Daño permanente o de largo plazo o discapacidad permanente porque ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y el instante en que recibe la atención efectiva;

iv) Muerte, que constituye la peor de las consecuencias y que ocurre por la falta de atención pronta y efectiva, puesto que la demora reduce las posibilidades de sobrevivir o su negación atenta contra la urgencia del cuidado requerido”.

En conclusión, la Corte ha reiterado que la interrupción o negación de la prestación del servicio de salud por parte de una E.P.S. como consecuencia de trámites administrativos injustificados, desproporcionados e irrazonables, no puede trasladarse a los usuarios, pues dicha situación desconoce sus derechos, bajo el entendido de que pone en riesgo su condición física, psicológica e incluso podría afectar su vida⁴.

² Sentencia T-760 de 2008, reiterada en la Sentencia T-188 de 2013.

³ Sentencia T-121 de 2015, reiterada en la Sentencia T-673 de 2017.

⁴ Sentencias T-405 de 2017, T-673 de 2017 y T-069 de 2018.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*⁵. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁶.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*⁷. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado⁸. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho que presuntamente amenaza o vulnera los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección

⁵ Sentencia T-970 de 2014.

⁶ Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

⁷ Sentencia T-168 de 2008.

⁸ Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo⁹.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes¹⁰. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado¹¹”¹².*

CASO CONCRETO

La señora **LUZ MARINA MONTAÑEZ AVENDAÑO** interpone acción de tutela con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales a la vida y a la seguridad social, presuntamente vulnerados por la **E.P.S. COMPENSAR**; y, en consecuencia, se le ordene agendarle los servicios: (i) Consulta de primera vez por psiquiatría, (ii) Revisión/Reparación prótesis u ortesis, (iii) Consulta de control por medicina física y rehabilitación, (iv) Terapia modalidades hidráulicas e hídricas sod, (v) Consulta de primera vez por oncología, (vi) Interconsulta por nutrición y dietética, y (vii) Consulta de control por neurocirugía.

Se encuentra probado con la documental obrante en el expediente, que la señora **LUZ MARINA MONTAÑEZ AVENDAÑO** está afiliada al régimen contributivo en salud con la **E.P.S. COMPENSAR**, y que ha sido diagnosticada con *Gonartrosis primaria bilateral* y *Tumor benigno de la médula espinal*, entre otras.

Así mismo, fue aportada copia de las siguientes ordenes médicas:

- 890278 – *Consulta de primera vez por especialista en oncología*, prescrita el 05 de enero de 2023 por el especialista en medicina interna¹³.
- 890284 - *Consulta 1 Vez Psiquiatría*; 890364 - *Consulta control medicina física y rehabilitación*; 93240001 - *Revisión/reparación prótesis u ortesis*; y 933300 -

⁹ Sentencia T-070 de 2018.

¹⁰ Sentencia T-890 de 2013.

¹¹ Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

¹² Sentencia T-970 de 2014.

¹³ Página 13 del archivo pdf 001. AcciónTutela

Terapia modalidades hidráulicas e hídricas sod; prescritas el 04 de abril de 2023 por la especialista en fisiatría¹⁴.

- 890406 - *Interconsulta por nutrición y dietética*, y 890373 - *Consulta control neurocirugía*, prescritas el 05 de abril de 2023 por el médico neurocirujano¹⁵.

Al contestar la acción de tutea, la **E.P.S. COMPENSAR** informó que se había realizado el agendamiento de las siguientes citas médicas, adjuntando el respectivo soporte¹⁶:

Servicio	Fecha y hora	Lugar
Consulta 1 Vez Psiquiatría	08 de mayo de 2023 a las 10:30 a.m.	Carrera 15 No. 112-09 Clínica 112 Redes Médicas Ips
Consulta control medicina física y rehabilitación - Revisión/repación prótesis u ortesis	04 de mayo de 2023 a las 10:00 a.m.	IPS RANGEL
Interconsulta por nutrición y dietética	03 de mayo de 2023 a las 08:00 a.m.	Viva 1 A IPS VENCIA Calle 44 BIS A SUR # 68 B 24

Así mismo, indicó que los restantes servicios de: *Consulta de primera vez por oncología*, *Terapia modalidades hidráulicas e hídricas sod* y *Consulta de control o de seguimiento por especialista en neurocirugía*, habían sido autorizados ante los prestadores: **HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR**, **CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACIÓN** y **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**, a través de las autorizaciones Nos. 230727724450834 del 13 de marzo de 2023, 231107724582063 del 20 de abril de 2023 y 231107724589754 del 20 de abril de 2023, respectivamente. Como prueba de ello, aportó copia de las tres autorizaciones¹⁷.

Dijo también, que se había comunicado con la accionante para informarle el agendamiento de las citas médicas y que le remitió las autorizaciones por correo electrónico.

A fin de corroborar lo anterior, se estableció comunicación telefónica con la señora **LUZ MARINA MONTAÑEZ AVENDAÑO**, quien, frente a lo indagado, manifestó que sí se le había informado sobre el agendamiento de las citas de **psiquiatría, nutrición y medicina física y rehabilitación**. Sobre el hecho de que esta última cita se encuentre agendada para el mismo día, hora y lugar de la **Revisión/Repación prótesis u ortesis**, la accionante manifestó que no tiene prótesis, por lo que es probable que ese servicio se haya ordenado con la finalidad de que el médico la revise y determine si la requiere, debido a su patología.

¹⁴ Páginas 8 a 11 ibidem

¹⁵ Páginas 14 y 15 ibidem

¹⁶ Páginas 2, 8 y 9 del archivo pdf 005. ContestacionCompensar

¹⁷ Páginas 5 a 7 ibidem

De otro lado, confirmó haber recibido las autorizaciones para las citas de oncología y neurocirugía, y para la terapia modalidades hidráulicas e hídricas, y agregó que le preguntó al asesor si debía llamar a programar esos servicios, pero le indicó que no, por cuanto debía esperar la llamada que le realizarían para informarle el agendamiento.

Por lo anterior, mediante Auto del 26 de abril de 2023, se dispuso oficiar al **HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR**, al **CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACIÓN** y al **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**, para que informaran si ya habían programado los servicios autorizados por la **E.P.S. COMPENSAR**, aportando los soportes correspondientes o informando las razones por las cuales no han realizado el agendamiento.

En respuesta al requerimiento, el **HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR** allegó memorial el 27 de abril de 2023 informando que había agendado a la accionante valoración por **oncología** para el día **11 de mayo de 2023** a las 07:40 a.m., en la Calle 24 # 29 – 45, con la especialista Grace Eliana Alvarado Marengo; y adjuntó el soporte del agendamiento¹⁸. Adicionalmente, aportó la constancia de haber informado a la señora **LUZ MARINA MONTAÑEZ AVENDAÑO** al correo electrónico: jose.vasquezm@outlook.com¹⁹ señalado en el acápite de notificaciones de la tutela, con lo que se corrobora que es de su conocimiento.

Por su parte, el **CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACIÓN** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**, a pesar de haber sido notificados del requerimiento²⁰, guardaron silencio.

Bajo el anterior panorama, es dable concluir que, en el presente caso la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar el Despacho frente a los servicios: (i) *Consulta de primera vez por especialista en oncología*, (ii) *Consulta 1 Vez Psiquiatría*; (iii) *Consulta control medicina física y rehabilitación*; (iv) *Revisión/Reparación prótesis u ortesis*; (v) *Interconsulta por nutrición y dietética*, desapareció, teniendo en cuenta que el hecho alegado como vulnerador de los derechos fundamentales fue superado, y las pretensiones de la accionante, dirigidas a que se ordene su agendamiento, ya se encuentran satisfechas.

Por tal motivo, la acción de tutela pierde su razón de ser, su eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que habrá de declararse la carencia actual de objeto por **hecho superado** frente a este punto.

¹⁸ Página 7 del archivo pdf 011. ContestaciónHospitalUniversitario

¹⁹ Página 11 ibidem

²⁰ Archivo pdf 007. ConstanciaNotificaciónHospitalSanRafael y Archivo pdf 008. ConstanciaNotificaciónCirec

Ahora bien, en lo que respecta a los servicios de: **terapia modalidades hidráulicas e hídricas sod y consulta de control por neurocirugía**, en el expediente únicamente obra prueba de las autorizaciones que la **E.P.S. COMPENSAR** emitió el día 20 de abril de 2023; sin embargo, y a pesar de ser requeridas por el Juzgado, las IPS a las que fueron dirigidos los servicios, no emitieron ningún pronunciamiento sobre su agendamiento.

Al respecto, debe indicar el Despacho que no existe justificación para que los servicios requeridos por la accionante no hayan sido programados, teniendo en cuenta que (i) median órdenes médicas emitidas por los especialistas tratantes que dan cuenta de la necesidad y pertinencia de los servicios; (ii) ambos servicios médicos, identificados con los códigos 93.3.3. y 89.0.3., se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios en Salud vigente, contenido en la Resolución 2802 de 2022²¹; y (iii) no basta con que la **E.P.S. COMPENSAR** haya *autorizado* los servicios, pues ello corresponde a un mero visto bueno administrativo, pero no es la garantía de que, en efecto, se vayan a agendar ni en qué tiempo.

Esa carga administrativa, conforme se expuso en el marco normativo, no puede ser trasladada al usuario, y mucho menos puede constituirse en el fundamento para interrumpir, negar o dilatar la prestación del servicio de salud que requiere, pues ello desconoce sus derechos, en tanto que pone en riesgo su condición física y mental, así como su calidad de vida.

En consecuencia, como el deber de la EPS tan solo termina con la garantía efectiva de la prestación del servicio, en observancia de los parámetros de oportunidad, continuidad y calidad, sin ningún tipo de barreras administrativas o de cualquier índole que sean oponibles al usuario, se concederá el amparo y se ordenará a la **E.P.S. COMPENSAR**, como directa responsable de garantizar la prestación del servicio de salud, agendar y/o programar a la señora **LUZ MARINA MONTAÑEZ AVENDAÑO** los servicios de: (i) *Terapia modalidades hidráulicas e hídricas sod* y (ii) *Consulta control neurocirugía*, a través del **CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACIÓN** y del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**, o de cualquier otra IPS que se encuentre adscrita a su red de prestadores.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

²¹ "Por la cual se establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)"

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **LUZ MARINA MONTAÑEZ AVENDAÑO** contra la **E.P.S. COMPENSAR**, respecto del agendamiento de los servicios: (i) *Consulta de primera vez por especialista en oncología*, (ii) *Consulta 1 Vez Psiquiatría*; (iii) *Consulta control medicina física y rehabilitación*; (iv) *Revisión/reparación prótesis u ortesis* e (v) *Interconsulta por nutrición y dietética*, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud, y en consecuencia, **ORDENAR** a la **E.P.S. COMPENSAR** que en el término de TRES (3) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de esta providencia, agende y/o programe a la señora **LUZ MARINA MONTAÑEZ AVENDAÑO** los servicios: (i) *Terapia modalidades hidráulicas e hídricas sod y* (ii) *Consulta control neurocirugía*, a través del **CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACIÓN** y del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**, o a través de cualquier otra IPS que se encuentre adscrita a su red de prestadores.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ